



N. Registro: 2016003867
Fecha y hora: 27/05/2015 9:48:28
Titulo: ESTHER PEREZ.txt



ESTHER PEREZ HERNANDEZ
PROCURADOR
NOTIFICACION
26/05/2015

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE

Recurso nº: 700/2014-V. DERECHOS FUNDAMENTALES
Recurrente: M^a TERESA HUERTA BALLESTER, MAYRA BEDMAR ROJO, MARIA EUGENIA VILLANUEVA HERRERO, ANTONIO LOPEZ DEUS
Letrado: MARCOS SANCHEZ ADSUAR
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI
Procurador: ESTHER PEREZ HERNANDEZ
Letrado: FERNANDO ROMAN PASTOR
Ministerio Fiscal

SENTENCIA Nº 2010/2015

En la Ciudad de Alicante, a 22 de mayo de 2015

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Especial para la Protección de Derechos Fundamentales 700/2014-V seguidos a instancia de **M^a TERESA HUERTA BALLESTER, MAYRA BEDMAR ROJO, MARIA EUGENIA VILLANUEVA HERRERO, ANTONIO LOPEZ DEUS** asistidos y representados del Letrado D. Marcos Sánchez Adsuar, contra el Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Esther Pérez Hernández asistido por el Letrado D. Fernando Roman Pastor en impugnación del Decreto de 5 de diciembre de 2014 por el que se desestima la solicitud de 26 de noviembre de 2014, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 15 de diciembre de 2014 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado el Letrado D. Marcos Sánchez Adsuar, en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación del Decreto de 5 de diciembre de 2014 por el que se desestima la solicitud de 26 de noviembre de 2014. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a al Administración demandada y al Ministerio

Fiscal, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de todas partes conforme consta en el acta. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, el Decreto de 5 de diciembre de 2014 por el que se desestima la solicitud de 26 de noviembre de 2014, relativa a la solicitud de acceso, consulta, visualización de los Registros de Entrada y Salida, Registros de Licencias Urbanísticas, Registro de Contratos Administrativos, Registro de Facturas, Registro de Avaluos y Garantías y Registro de Inventario de Bienes Inmuebles del Ayuntamiento. A la vista de las alegaciones vertidas en el acto de la vista por el Letrado de la parte actora, dado que si se ha dado el acceso solicitado a parte de los Registros interesados, la pretensión objeto del presente procedimiento queda limitada a determinar si la negativa al acceso a los *Registros de Entrada y Salida y Registro de Avaluos*, ha comportado o no una vulneración del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, consagrado el artículo 23.2 de la Constitución Española.

La Administración demandada, se ha opuesto al recurso. **El Ministerio Fiscal ha interesado la íntegra estimación del recurso presentado.**

Para dar cumplida respuesta a la cuestión sometida a debate de la que suscribe, necesariamente debemos partir del iter acontecido. Así pues, tal y como se infiere del Expediente Administrativo:

- 1) En fecha **26 de noviembre de 2014** los actores presentaron solicitud ante el Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi, de acceso, consulta y visualización de determinados registros municipales, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley del Régimen Local de la Comunidad Valenciana.
- 2) En fecha extemporánea, - el **5 de diciembre de 2014** -, fue desestimada la solicitud de acceso formulada por entender que se trataba de una solicitud de acceso genérica e indiscriminada, - al no concretarse los documentos a examinar-, y afirmando que los recurrentes tenían acceso a los registros administrativos a través de las oportunas claves, pudiendo consultar los documentos a través de la Plataforma Digital.
- 3) Hasta en tres ocasiones más los recurrentes han interesado el acceso a tales registros, obteniendo un resultado infructuoso.

Para dar respuesta a la cuestión controvertida, deben ser traídos a colación los siguientes preceptos:

- En primer lugar, **el artículo 77 de la Ley 7/1985 según la cual:** " *Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación o resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud del derecho reconocido en el párrafo anterior, habrá de ser resuelta motivadamente dentro de los cinco*

días naturales a aquel en que se hubiese presentado". En el caso de Autos, no solo la Administración no resolvió motivadamente, sino que ni tan siquiera emitió pronunciamiento alguno bien estimatorio, bien denegatorio de la solicitud presentada en plazo. La respuesta extemporánea otorgada por la Administración, en modo alguno enerva su incorrecto proceder.

- En segundo lugar, el **artículo 128 de la Ley 8/2010** del Regimen Local de la Comunidad Valenciana que establece que:

" Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo. El derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá carácter personal e indelegable.

2. Los servicios de la corporación facilitarán **directamente** información a sus miembros en los siguientes casos:

a) Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.

b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.

c) **Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.**

d) Cuando sea información de libre acceso por los ciudadanos y ciudadanas.

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera presentado la solicitud. La denegación deberá ser motivada.

4. En todo caso, los miembros de las corporaciones locales deberán tener acceso a la documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate."

El transcrito precepto, regula un Derecho de Acceso DIRECTO y permanente- sin necesidad de solicitud por escrito individualizada-, de acceso a la información contenida en los Registros, bien en el soporte informático, bien en los libros correspondientes. Y es evidente, que tal Derecho de acceso no tiene limitación alguna. No se precisa ni concreción del objeto, ni del espacio temporal a consultar, ni de las razones por las cuales se pretende efectuar tal consulta. Simplemente es un derecho de acceso, que en el caso de Autos ha sido mermado.

Y ello por cuanto que de la documentación obrante en el procedimiento y de la prueba practicada en modo alguno se desprende que los actores, en su condición de Concejales, tuvieran acceso informático a los mismos, dado que no están habilitados al efecto, no habiendo quedado probado que a través de la mencionada Plataforma Digital se pudiera tener acceso a tales Registros. Ni tan siquiera se les facilitó un mero listado o un volcado

de la información que cumpliera con las previsiones contenidas en el artículo 153 del ROF.

La Administración apela a excusas livianas tales como " *la falta de concreción del periodo a consultar*", o "*la intención de la actora de colapsar los servicios administrativos*", que no merecen favorable acogida, dada la irrelevancia de tales circunstancias, y dado que los actores, en su condición de Concejales, están ejerciendo su derecho a la información, no considerando infundada ni superflua la solicitud que efectúa, comportando la negativa un evidente atentado contra el núcleo de la función representativa.

En consecuencia, constando acreditado que ha existido lesión del Derecho Fundamental contenido en el Artículo 23.2 de la Constitución Española, es por lo que procede estimar íntegramente el recurso presentado, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el criterio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del presente procedimiento a la Administración.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **M^a TERESA HUERTA BALLESTER, MAYRA BEDMAR ROJO, MARIA EUGENIA VILLANUEVA HERRERO, ANTONIO LOPEZ DEUS** frente al Excmo. Ayuntamiento de ALFAZ DEL PI DECLARANDO que la actuación municipal objeto del recurso entablado, NO es conforme a Derecho, por haber vulnerado el Derecho Fundamental contenido en el Artículo 23 de la Constitución Española. Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la Administración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciendo constar que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 15 días a contar del siguiente a su notificación a tenor de lo dispuesto en el artículo 81.1 en relación con el 82-2-b) y 121-3 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.